

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2017-01204-00	GLORIA SOCORRO CALVO DE MINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDIÓ DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD-ecb...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00950-00	ROBERTO MAURICIO RODRIGUEZ SAAVEDRA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NEGÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES. van...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01166-00	ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, POR EL TÉRMINO DE CINCO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-06466-00	BLANCA CECILIA GUTIERREZ ALBA, LEONARDO GALEANO GUEVARA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	CORRIGE ERROR ARITMETICO...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2015-06466-00	BLANCA CECILIA GUTIERREZ ALBA, LEONARDO GALEANO GUEVARA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	CORRIGE ERROR ARITMETICO...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-00363-00	AURA CELMIRA MERCHAN FINO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	ADICIONA SENTENCIA	ADICION DE SENTENCIA...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01400-00	FELIPE GARCIA ECHEVERRY	NACION - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	CORRIGE ERROR ARITMETICO...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01204-00
Demandante: GLORIA SOCORRO CALVO DE MINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Declara improcedente recurso de apelación contra auto
que declaró no probada nulidad.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **apelación** (fls. 250-257) interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el Auto del 25 de marzo de 2022 (fls. 262-270), por medio del cual se declaró no probada la causal de nulidad invocada.

II. ANTECEDENTES

2.1. PROVIDENCIA RECURRIDA. En Auto de 25 de marzo de 2022, este Despacho declaró no probada la causal de nulidad presentada por la entidad demandada, contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala que el proceso es nulo, *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar recurso o descorrer su traslado”*, y que fue sustentada en que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado de manera extemporánea.

Se precisó, que al advertirse un error cometido por parte de la secretaría, en la notificación de la sentencia de primera instancia, y a fin de prever futuras nulidades, se ordenó la notificación en debida forma mediante Auto del 19 de octubre de 2021, para posteriormente dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, sin que se dejara sin efectos lo actuado.

Se aclaró, que al no encontrar una norma que impida presentar los recursos antes de que se notifique una decisión en legal forma, el presentado por el apoderado de la parte actora luego de realizada la notificación de la sentencia de manera irregular, y antes de que se efectuara dicha notificación en debida forma, debía tenerse en cuenta, como en efecto se tuvo, porque de lo contrario se vulnerarían los derechos de defensa y contradicción, negándose la oportunidad de acceder a la segunda instancia, por lo que se resolvió declarar no probada la causal de nulidad planteada.

2.2. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial del 31 de marzo de 2022, visible en los folios 262 a 270, interpuso recurso de apelación, argumentando que el 10 de junio de 2021 se emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones, la cual fue notificada el 28 de junio del mismo año; que el 15 de julio de 2021 él solicitó copias de la sentencia, y le fueron autorizadas, y le fijaron el 30 de julio de la misma anualidad para su entrega, sin embargo, ese día fue informado que la sentencia no había sido notificada, por lo que se solicitó una nueva cita, que le señalaron para el día 4 de agosto de 2021.

Señala, que el 3 de agosto de 2021, el Despacho realizó la anotación de que se realizó la notificación electrónica de la sentencia, no obstante, advierte que dicha notificación no se envió a ninguno de los canales electrónicos de su representada, por lo que al asistir a la cita asignada, fue informado por la Secretaría, que no era posible entregar constancia de ejecutoria de la sentencia, por cuando había sido notificada el 3 de agosto de esa anualidad.

Indica, que en el presente caso, en atención a la orden dada en Auto de fecha 22 de noviembre de 2021, la sentencia del 10 de junio de 2021, fue debidamente notificada el 22 de noviembre de ese año, y no el 3 de agosto, por tanto, el recurso de apelación debía interponerse y sustentarse hasta el 6 de diciembre de 2021, sin que se evidencie que con posterioridad a dicha notificación se hubiera presentado el respectivo recurso.

Agrega, que no es posible tener en cuenta el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora el 6 de agosto de 2021, porque es extemporáneo (sic), teniendo en cuenta que el Auto del 19 de octubre de 2021 ordenó realizar nuevamente la notificación en forma adecuada, es decir que no se puede tomar en consideración un recurso interpuesto antes de que se realice en legal forma la notificación, y adicionalmente, porque con posterioridad la parte actora no presentó ningún recurso, lo cual corrobora un informe secretarial que obra en el plenario.

2.3. TRASLADO DEL RECURSO: El apoderado de la parte demandada, probó al momento de radicar el recurso ante esta Corporación, que también lo envió al apoderado de la parte actora, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. La **parte demandante** guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Requisitos de procedencia y trámite del recurso.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual resulta aplicable en razón a que las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 en esta materia, entraron en vigencia a partir del 25 de enero de 2021, y como el escrito de nulidad fue presentado el 16 de diciembre de 2021, ya regía para la época la modificación. La norma dispone:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.*

Es necesario precisar, que antes de la modificación, el citado artículo, en el numeral 6 señalaba, que eran apelables las decisiones que decretaran (sic) una nulidad procesal.

En atención a que en la providencia impugnada se resolvió sobre una solicitud de nulidad, que en virtud del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, debe ser tramitado como incidente, y por las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y bajo los postulados establecidos en el artículo 210 ibídem, norma que dispone:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
2. *Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
3. *Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
4. *Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.” (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la norma no contempla la posibilidad de interponer recursos contra la providencia que resuelve una solicitud de nulidad, y que no hay una norma especial que así lo ordene, de ahí que, el recurso de apelación no procede en el *sub lite*, y por lo tanto, se rechazará por improcedente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en Auto del 25 de noviembre de 2021, con ponencia del Doctor Hernando Sánchez Sánchez, en el Radicado No. 440012340000202000030-01, estudió la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia que denegó una solicitud de nulidad, para lo cual señaló:

“7. Este Despacho, mediante auto de 3 de septiembre de 2021, dispuso negar, por un lado, la solicitud presentada, mediante memorial de 25 de mayo de 2021; y, por el otro, la solicitud de nulidad presentada, mediante memorial de 26 de mayo de 2021.

(...)

Improcedencia del recurso de apelación en el caso sub examine

33. Vistos los artículos 21 y 22 de la Ley 1881; y 242¹ y **243²** de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

34. Atendiendo a que, por un lado, la Ley 1881 no reguló los recursos procedentes contra el auto que resuelve sobre solicitudes de saneamiento de irregularidades procesales y de nulidades; y, por el otro, **de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437, son apelables las sentencias proferidas, en primera instancia, y los autos indicados en la citada norma.**

35. Considerando que lo resuelto en la providencia de 3 de septiembre de 2021 no se subsume en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 243 de la Ley 1437, este Despacho declarará improcedente el recurso de apelación.

36. Por último, es importante resaltar que, contrario a lo manifestado en el recurso, el artículo 321 de la Ley 1564 no es aplicable al caso sub examine en la medida en que, por un lado, **la norma aplicable es el artículo 243 de la Ley 1437, que regula las providencias que son susceptibles del recurso de apelación; y, por el otro, la oportunidad y trámite de los incidentes de nulidad se encuentran regulados por los artículos 208, 209 y 210 de esta misma normativa.**” (Resaltado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto que declaró no probada la causal de nulidad invocada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la Sentencia de primera instancia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/ecb

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080.

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01166-00
Demandante: ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Reintegro
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

La parte demandante, mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2021, solicitó impulso procesal (archivo 07), toda vez que la demanda había sido repartida el 15 de diciembre de 2020 (archivo 06), pero el expediente fue ingresado al Despacho el día 16 de abril de 2021 (archivo 08).

De otra parte se observa, que con el escrito de la demanda (archivo 01, fls. 21-25), la parte accionante solicitó el decreto de medida cautelar, sin embargo al momento de admitirse la demanda, no se ordenó correr traslado.

Por lo anterior, la parte actora, con memorial del 28 de julio de 2021 (archivo 11), solicitó que se diera impulso al proceso, y que fuera resuelta la solicitud de medida cautelar. No obstante lo anterior, sólo hasta el día 19 de mayo de 2022 (archivo 14), la secretaría de esta subsección ingresó el proceso al Despacho para continuar con el procedimiento correspondiente.

La parte demandante solicita medida cautelar consistente en que: **(i) se ordene el reintegro de la actora con carácter provisional** en el cargo que venía ocupando como Procuradora 56 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Es del caso darle aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá

ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...).”

En consecuencia, se correrá el traslado correspondiente.

Conformación cuaderno separado.

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible en el archivo 01, fls. 21-25 del expediente digital, la parte demandante solicitó la medida cautelar, se hace necesario reproducir electrónicamente el escrito de la medida cautelar de la demanda principal, para que se decida la solicitud en cuaderno independiente.

Compulsa de copias para que se adelante actuación disciplinaria.

De otra parte, se ordenará compulsar copias de la presente providencia, así como de la totalidad del expediente, con el fin de que se adelante la actuación disciplinaria correspondiente, teniendo en cuenta el retraso presentado en las actuaciones secretariales surtidas al interior del sub exánime, como ya se indicó en esta providencia. Para tal propósito, se ordena remitir con destino a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación Judicial, el expediente digital, con el fin de que dicho asunto sea sometido a reparto entre los Magistrados que integran la Sección Segunda.

Con fundamento en lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Subsección, que en forma **INMEDIATA**, reproduzca electrónicamente el memorial de la solicitud de medida cautelar visible en las páginas 21 a 25 del archivo No. 1 del expediente digital, para conformar un cuaderno separado, con el presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la demandante, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de **cinco (5) días**.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección notifíquese el presente proveído, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, aclarando que deberá formarse cuaderno separado.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos legales, ingrésese de manera inmediata la medida cautelar al Despacho para proveer.

CUARTO: ORDENAR la compulsas de copias con destino a la Secretaría General de la Sección Segunda de esta Corporación judicial, de la totalidad del expediente digital, con el fin de que dicho asunto sea sometido a reparto entre los Magistrados que integran la Sección Segunda, para que se dé inicio a la correspondiente actuación disciplinaria.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200116600?csf=1&web=1&e=UFi2Di

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 250002342000-2020-00950-00
Demandante: ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Disciplinario.
Asunto: Resuelve reposición contra auto que negó la medida cautelar

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante (Archivo No. 26), contra el auto de 31 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, así como las demás medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida (archivo No.03 Cuaderno Medida). En auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas, precisando, que la demanda únicamente se admitió por la última sanción que le fue impuesta al demandante, consistente en la suspensión e inhabilidad por el término de 3 meses, y que fue convertida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, agregando, que las medidas solicitadas habían sido solicitadas bajo dos supuestos: (i) desconocimiento de la protección laboral reforzada que le asistía por su condición de discapacidad y (ii) por la falta de competencia, al haber sido sancionado, dada su condición de representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia.

En cuanto al primer aspecto, se señaló, que de acuerdo con lo manifestado por el actor, las medidas relacionadas con el desconocimiento de su condición de discapacidad, se encontraban enfocadas, principalmente, a atacar la decisión mediante la cual el demandante fue retirado de su cargo, pues el actor indicó que la entidad debía acudir al inspector del trabajo para desvincularlo, como lo consagra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y que además se le ha causado un perjuicio irremediable, porque lleva alrededor de nueve años en trámites para que se le califique su pérdida de la capacidad laboral. Se aclaró en la decisión, que no obstante lo anterior, para proceder al análisis de tal situación, debía necesariamente realizarse la confrontación del mencionado acto administrativo, con las normas superiores invocadas como violadas, y con las pruebas aportadas, pero que la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo, sería rechazada por caducidad del medio de control.

En ese sentido, se dijo que no era viable el análisis de legalidad del acto de retiro y por ende, la medida no tenía relación directa y necesaria con las pretensiones respecto de las cuales se admitió el medio de control. Adicionalmente, se consideró que la sanción disciplinaria frente a la cual fue admitida la demanda, no decidió sobre la desvinculación del actor, pues fue proferida con posterioridad al retiro definitivo, y que tampoco decidió sobre la condición de invalidez o la omisión en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y estructuración de la enfermedad hipertensiva laboral o de la enfermedad psiquiátrica que lo aqueja.

En cuanto al segundo aspecto, relativo al desconocimiento de su condición electo popularmente como representante suplente del Comité de Convivencia Laboral para el periodo 2017 – 2019, y de la comisión de personal, periodo 2016-2018, y que por ello no podía ser investigado por la entidad, se indicó que si bien la Resolución No. 652 de 30 de abril de 2012¹, dispone que el Comité de Convivencia laboral de cada entidad estará compuesto por 2 representantes del empleador y dos de los trabajadores, con sus respectivos suplentes, quienes son elegidos por votación de los empleados mediante un escrutinio público, también lo es, que tales representantes siguen siendo servidores públicos pertenecientes a la entidad, y por ende, sometidos a subordinación y a la reglamentación que rija en todos los aspectos.

¹ “Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”

Se dijo, que la oficina de control disciplinario es la que tiene la potestad de ejercer el control disciplinario que se siga en contra de los servidores y exservidores de la entidad, conforme lo indica el Código Único Disciplinario, y que aunque el demandante haya fungido como representante de los trabajadores en el Comité de Convivencia Laboral, tal circunstancia no eliminaba la situación de sujeción y subordinación jerárquica en la que se encontraba como servidor público de la entidad, y en consecuencia no se observó que la competencia para haberlo investigado y sancionado se encontrara en cabeza de otra entidad distinta a la Superintendencia Financiera.

Finalmente, no se encontró acreditado el perjuicio irremediable en razón a que los actos demandados frente a los cuales se admitiría el proceso, fueron expedidos con posterioridad al retiro del servicio, por lo que cualquier decisión respecto a su estatus de representante de los trabajadores en el Comité de Convivencia, ya no podría tener la finalidad que buscaba el actor, esto es, restituirle tal calidad, pues al encontrarse desvinculado y sin que se pueda analizar la legalidad del acto que lo retiró del servicio, no era posible afirmar que se presentara un perjuicio irremediable frente a este aspecto.

2. El recurso de reposición (archivo No.26). El demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 31 de marzo de 2022, al señalar que es irrefutable el daño que se le causó en su salud, como consecuencia de los procesos disciplinarios, afectación que hoy en día persiste y aqueja a su núcleo familiar, pues no tiene cobertura en salud.

Que es cierto que se desconoció la protección laboral reforzada que le asistía por su condición de discapacidad, pues fue retirado sin autorización del Inspector del trabajo, y también su status de representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia, por lo que fue sancionado sin competencia, por lo que expresó, que se ratifica en todos y cada uno de los presupuestos y requisitos que expuso en la solicitud de medida cautelar.

Adujo, que no se hizo ningún análisis de los argumentos consignados en la demanda, pues está *“primando una supuesta caducidad que me atañe, al tener derechos vitalicios que devienen de mi enfermedad profesional”*, con el agravante que fue sancionado e inhabilitado por su condición de enfermedad y por acatar prescripciones médicas relacionadas con el cumplimiento del horario de su

actividad física cardio – vascular, *“existiendo por disposición legal horario flexibles (artículo 161 literal d) del CST modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 2 de la Ley 1846 de 2017), que de hecho se me habían autorizado por todos mis jefes desde septiembre de 2011, mes y año del dictamen de enfermedad laboral hipertensiva, lo que además acredité con la Resolución 1827 del 7 de octubre de 2013, obrante en el documental”*.

Indicó, que la decisión recurrida se basó principalmente en el rechazo de la demanda por caducidad, sin valoración clara de los actos administrativos disciplinarios rechazados, y de las prestaciones periódicas que en salud y pensiones le corresponden, tales como las citas, la atención en salud, y los tratamientos, entre otros, por la hipertensión laboral y enfermedades asociadas, las cuales, reiteró, corresponden a prestaciones sociales periódicas, sumado a que de la enfermedad profesional deviene su *“estado de pensionado” NO RECONOCIDO*

Expresó, que ya son más de 9 años en trámites para que le califiquen su pérdida de la capacidad laboral, los cuales se han visto frustrados, por las actuaciones de la entidad demandada, como por las de la ARL SURA y la EPS SURA. Adicionalmente señala, que no se valoró correctamente la naturaleza de los actos administrativos disciplinarios, pues no hubo perturbación del servicio público, con el supuesto incumplimiento de horario, ya que siempre cumplió con sus deberes.

Manifestó, que como al momento de tramitarse los disciplinarios era representante electo de los empleados de la entidad por sufragio universal, tenía un aforamiento como el que se le reconoció a Gustavo Petro al ser sancionado por la Procuraduría General de la Nación, en tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo de Estado, afirmaron, que un servidor electo puede ser sancionado únicamente por un juez penal.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedencia y trámite del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas fuera del texto original)

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo citado, se debe aplicar el Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados, se inicia el conteo de los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

Así las cosas, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico dirigido a los correos electrónicos de las partes, el 4 de abril de 2022, siendo enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandante el mismo día (Archivo No. 04 Cuaderno Medida cautelar), y el recurso de reposición se interpuso el 7 de abril de la misma anualidad, como se observa en el Archivo No. 26 del cuaderno principal, es decir, **dentro del término legal**.

2. De la decisión del recurso.

En el presente caso se observa, que el demandante ratifica los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar, la cual sustenta en dos supuestos, como lo son: la vulneración de la protección laboral que le asistía por su condición de discapacidad, como quiera que insiste en que los actos acusados, principalmente el acto de retiro, se emitieron sin solicitar la autorización del inspector del trabajo para desvincularlo, y por desconocer su condición de

representante electo popularmente, lo que desconoce incluso lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

Para resolver el recurso, el Despacho dividirá el análisis en los dos aspectos alegados:

1. Desconocimiento de la condición de discapacidad y protección laboral reforzada.

Para el Despacho **no es de recibo** lo alegado por el actor, en la medida que reprocha que el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, se haya basado en el rechazo de la demanda por caducidad, sin valorar los actos acusados, ni tener en cuenta que existen prestaciones periódicas que en salud y en pensiones le corresponden, tales como las citas, la atención en salud, y los tratamientos, entre otros, por la hipertensión laboral y enfermedades asociadas, y su condición de pensionado, derecho que aún no le han reconocido.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de medidas cautelares necesariamente debe analizarse respecto de los actos administrativos sobre los cuales se va a hacer el estudio de legalidad, pues son estos los que se deben confrontar con las normas superiores invocadas como violadas, y con base en las pruebas aportadas, habida cuenta que uno de los requisitos materiales para su decreto es, *“Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*, tal como lo prescribe el literal d) del artículo 230 del CPACA y lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, si se analizó la naturaleza de los actos acusados (actos sancionatorios y acto de retiro), y es por ello que atendiendo el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se señaló que los actos particulares que imponen sanciones disciplinarias están sujetos al término de caducidad de cuatro meses, que es el que legalmente se tiene para el ejercicio del medio de control, lo cual fue reiterado cuando se decidió el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que rechazó parcialmente la demanda.

En dicha oportunidad, la Sala a la cual pertenece el suscrito, trajo a colación la providencia de 25 de febrero de 2016 radicado No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12) con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó el criterio frente a la caducidad *“en lo que tiene que ver con los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten sanciones disciplinarias administrativas que originen retiro temporal o*

definitivo del servicio”, providencia que señala, que tales actos, sí están sometidos a caducidad. Asimismo, se afirmó, que se dio aplicación al criterio sostenido por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, respecto a la contabilización del término de caducidad del medio de control, cuando se controvierten actos administrativos que impliquen el retiro definitivo del servicio, criterio que ha señalado que dichos actos también son susceptibles de caducidad, y que si la relación laboral ya no está vigente, no puede predicarse que los emolumentos reclamados sean prestaciones periódicas.

Así las cosas, la Sala consideró tanto en el auto que rechazó la demanda parcial, como en la providencia que resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión, que tres de las sanciones disciplinarias acusadas y el acto de retiro del servicio, se encontraban caducados, con excepción de la última sanción que fue impuesta con posterioridad al retiro, y que fue convertida en salarios.

Partiendo de lo anterior, insiste el Despacho, en que como la pretensión relacionada con la nulidad del acto administrativo de retiro fue rechazada por caducidad del medio de control, no es viable el análisis de su legalidad y por lo tanto de aspectos tales como los actos administrativos disciplinarios rechazados, y ~~así mismo sin valoración~~ de las prestaciones periódicas que en salud y ~~en~~ pensiones le corresponden, como las citas, la atención en salud, y los tratamientos, por la hipertensión laboral y enfermedades asociadas, sumado a que de la enfermedad profesional deviene su “*estado de pensionado*” *NO RECONOCIDO*”, aspectos que no pueden ser objeto de examen, justamente porque primero se debe estudiar si la demanda fue presentada en término, para luego en otro estadio procesal, analizar la legalidad de los actos enjuiciados, no obstante lo cual, la demanda no pasó ese primer examen.

Por lo expuesto, la solicitud de la medida no tiene la relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda respecto de las cuales se admitió el medio de control incoado, pues la última sanción no decidió la desvinculación del actor, ni la condición de invalidez o la omisión en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y estructuración de la enfermedad hipertensiva laboral.

Adicionalmente, los argumentos que trae a colación el demandante, al señalar que no hubo afectación del servicio, porque nunca dejó de prestarlo y que no es cierto que haya incurrido en incumplimiento de horario, pues de conformidad con la

Resolución No. 1827 de 7 de octubre de 2013, la entidad demandada le dio “*libertad horaria*” para atender todas las cuestiones atadas a su salud, son argumento de defensa que atacan el fondo de la controversia, y que deben ser analizados en la sentencia de fondo, pues es en esa etapa procesal en la que se puede analizar un posible eximente de responsabilidad disciplinaria, pero se reitera, ello será viable respecto de los actos administrativos que no hayan sido afectados por el fenómeno de la caducidad.

Se reitera, el análisis de caducidad, tiene por finalidad, examinar si la demanda se presentó en término, y sólo eso. Si caducó, quiere decir que no acudió a la justicia oportunamente, y por eso, ningún otro examen relacionado con aspectos como los propuestos, es jurídicamente viable.

2. Falta de competencia al haber sido sancionado, desconociendo su condición de representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia.

Finalmente, el demandante insiste en que la entidad demandada no era competente para sancionarlo, pues no tuvo en cuenta que fue elegido como representante de los empleados y que tenía un aforamiento como el que se le reconoció a Gustavo Petro al ser sancionado por la Procuraduría General de la Nación, en tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo de Estado refirieron que únicamente un servidor electo puede ser sancionado por un juez penal.

Sobre el particular, el Despacho tampoco acoge el planteamiento expuesto por el recurrente, como quiera que, aunque haya sido electo como representante suplente del Comité de convivencia laboral para el periodo 2017 – 2019, por votación de los empleados y mediante un escrutinio público, como lo prevé la Resolución No. 652 de 30 de abril de 2012, “*Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones*”, lo cierto es que, su elección no es popular, no se asimila al caso Petro citado, y ello no lo eximía de la sujeción y subordinación jerárquica a sus superiores y a la reglamentación de la entidad.

Para el Despacho no resulta equiparable este caso, al ejemplo traído a colación por el actor, al hacer referencia al caso de Gustavo Petro, en la medida que se trataba del Alcalde Mayor de Bogotá, elegido popularmente, y no tenía un superior

jerárquico, mientras que el demandante fue elegido por votación de los empleados, a nivel interno de la institución, tuvo un superior jerárquico, y por ende podía ser investigado por la Oficina de Control Disciplinario, que es la dependencia competente para adelantar y tramitar la acción disciplinaria en la entidad, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 734/02 y el Decreto 4327 de 2005, a través del cual se fusionó la Superintendencia Bancaria de Colombia con la Superintendencia de Valores y pasó a denominarse Superintendencia Financiera de Colombia, y en cuya estructura se creó una Oficina de Control Disciplinario (artículo 10).

En ese sentido, se reitera, que aunque el demandante haya sido representante de los trabajadores en el Comité de Convivencia Laboral, tal circunstancia no eliminaba la situación de sujeción y subordinación jerárquica en la que se encontraba como servidor público de la entidad, al desempeñarse como Profesional Especializado 2028-14, adscrito a la Dirección de Acceso al Mercado de Valores, y por ende de ser investigado por la propia entidad empleadora.

Y si bien es cierto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“(...) se ha interpretado que los representantes de los trabajadores de una empresa deben gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, o de sus actividades derivadas de dicha representación asimismo, las autoridades nacionales deben garantizar que la imposición de sanciones que puedan resultar desproporcionadas no generen un efecto disuasivo en el derecho de los representantes de expresar y defender los intereses de los trabajadores”*², lo cierto es, que en el *sub lite*, los actos acusados que serán objeto de análisis de legalidad, no decidieron el retiro del actor, por razón de su condición de representante de los trabajadores, ni por actividades derivadas de tal representación.

Sumado a lo anterior, como se indicó, no se encuentra acreditado el perjuicio o que con las medidas se pueda evitar el mismo, dado que los actos demandados frente a los cuales se admitirá el proceso, fueron expedidos con posterioridad al retiro del servicio, y cualquier decisión respecto a su estatus de representante de los trabajadores en el Comité de Convivencia, ya no podría tener la finalidad que busca el actor, la cual es restituirle tal calidad, pues al encontrarse desvinculado y sin que

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Caso Lagos campo Vs Perú.

se pueda analizar la legalidad del acto que lo retiró del servicio, no es posible afirmar que se presente un perjuicio irremediable frente a este aspecto.

Por lo expuesto, el Despacho **no repondrá** el auto de 31 de marzo de 2022, que negó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, así como las demás medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 31 de marzo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva. .

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200095000?csf=1&web=1&e=ECAC8K



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-06466-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GUTIERREZ ALBA Y LEONARDO GALEANO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CORRECCIÓN DE AUTO

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria a través de auto aprobó el Acuerdo Conciliatorio solicitada por la parte demandante y aceptada por la entidad demandada (fls. 389 a 390), providencia que fue notificada el 18 de enero de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 391). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia dado que tanto en la parte motiva como en resolutive de la misma no se transcribió el nombre completo de la demandante de la providencia emitida (fls. 392)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) En la parte motiva y resolutive del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio cuando se hizo relación del nombre de mi mandante se cometió una imprecisión por parte del Despacho ya que el nombre de mi mandante es: BLANCA CECILIA GUTIERREZ ALBA (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

Proceso: 25000-23-42-000-2015-06466-00
Demandante: Blanca Cecilia Gutiérrez Alba y
Leonardo Galeano Guevara
Corrección Auto

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre justamente de quien promueve el medio de control, el cual está consignado erróneamente en la parte resolutive y motiva del proveído antes citado. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el *sub lite*. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **Blanca Cecilia Gutiérrez Alba** y no solamente Blanca Cecilia Gutiérrez

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

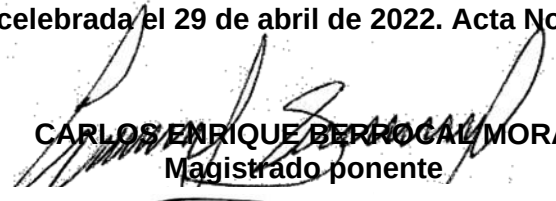
RESUELVE

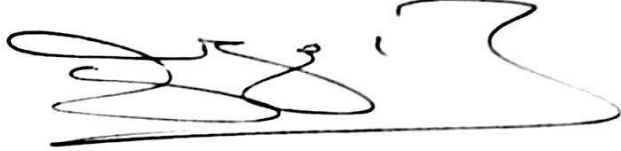
PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y resolutive de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, debiéndose entender para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **Blanca Cecilia Gutiérrez Alba**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la referida providencia del 10 de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de abril de 2022. Acta No. 03


CARLOS ENRIQUE BERNAL CALMORA
Magistrado ponente


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-06466-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GUTIERREZ ALBA Y LEONARDO GALEANO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CORRECCIÓN DE AUTO

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria a través de auto aprobó el Acuerdo Conciliatorio solicitada por la parte demandante y aceptada por la entidad demandada (fls. 387 a 388), providencia que fue notificada el 18 de enero de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 391). La parte demandante solicitó la aclaración de la mencionada providencia dado que en la parte motiva faltó el segundo apellido del accionante y en la resolutive se intercambiò el orden de los nombres de la providencia emitida (fls. 396)

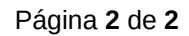
II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) En la parte motiva y resolutive del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio cuando se hizo relación al nombre de mi mandante se cometieron imprecisiones por parte del Despacho ya que el nombre de mi mandante es: JOSE FRANCISCO GALEANO GUEVARA. En la parte motiva faltó el segundo apellido: GUEVARA y en la resolutive se invirtieron los nombres (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:



Proceso: 25000-23-42-000-2015-06466-00
Demandante: Blanca Cecilia Gutiérrez Alba y
Leonardo Galeano Guevara
Corrección Auto

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre justamente de quien promueve el medio de control, el cual está consignado erróneamente en la parte resolutive y motiva del proveído antes citado. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el *sub lite*. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos dentro del presente medio de control, que es el señor **José Francisco Galeano Guevara** y no Francisco José Galeano Guevara, en calidad de cesionario de los derechos de crédito del demandante Leonardo Galeano Guevara.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y resolutive de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, debiéndose entender para todos los efectos que el cesionario del crédito del demandante dentro del medio de control es el señor **José Francisco Galeano Guevara**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la referida providencia del 10 de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de abril de 2022. Acta No. 03

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**
Magistrado Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA CELMIRA MERCHAN FINO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ADICIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 233 a 236), providencia que fue notificada el 03 de mayo del año en curso por la Secretaría de esta Corporación (fl. 246). La parte demandante dentro de la oportunidad correspondiente solicitó adición de la sentencia emitida (fls. 250 a 253).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(...) se resuelva de fondo sobre el asunto planteado y se ordene y condene a la demandada en las pretensiones TERCERA y CUARTA del libelo introductorio del presente proceso.

Es decir, que, en lo pertinente, se disponga el pago completo de aportes a la seguridad social en pensiones de mi procurada y se expidan las certificaciones del salario y prestaciones reales en el formato CETIL, para que sean la determinante de reliquidación pensional.

Además, que se condene a la demandada, como se solicitó, a asumir la diferencia en perjuicio de la prestación pensional por omisión de aportes. Y la reparación e indemnización de perjuicios por el equilibrio fracturado y por el enriquecimiento sin causa y empobrecimiento correlativo. (...)



Para los efectos del presente asuntos, la retribución, y LOS APORTES RESPECTIVOS PARA EL SGSS en pensiones de la doctora AURA MERCHAN FICHON, no corresponden y ni son ni han sido proporcionales a la cantidad y calidad de trabajo desarrollada por ella cuando prestó sus servicios a la Rama Judicial como Juez de la República de Colombia. Ello por cuanto mi procurada, entre 01/04/2008 y 30/12/2010, no recibió su salario real.

En el referido periodo, el monto del salario, de sus prestaciones y de sus partes correspondientes al SGSS en pensiones (por ende, suspensión) fueron castigados por la reducción de su salario al 70%.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De las normas transcritas se infiere que la figura procesal de la sentencia complementaria es la herramienta apropiada para resolver sobre las omisiones frente a puntos solicitados en la demanda no resueltos. En ese sentido y descendiendo al caso concreto se advierte que el peticionario solicitó pronunciamiento expreso sobre las pretensiones tercera y cuarta, referido a la incidencia pensional del reconocimiento del 100% del sueldo básico que dejó de percibir el demandante por haber sido mal liquidada la prima especial de servicio. providencia. Ahora bien, en la sentencia que se examina se indicó que:



“La Sala encuentra pertinente señalar que lo aquí resuelto se circunscribe a lo pretendido por la parte actora en cuanto al restablecimiento económico de su remuneración mientras estuvo vinculada en la Nación Rama Judicial. No obstante, en caso de que la señora Aura Celmira Merchán Fino sea beneficiaria de la pensión de vejez, vale decir que al encontrarse acreditada la calidad de beneficiaria de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, podrá iniciar las gestiones administrativas correspondientes ante la aquí accionada y el Fondo de Pensiones correspondiente para obtener el reajuste a que haya lugar”

En este orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora en relación con sus aportes al Sistema de Seguridad Social, derivados de la correcta liquidación del sueldo básico y de prima especial de servicios, pues la prescripción decretada no afecta la obligación que tiene la Rama Judicial como empleador de realizar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social.

Conforme con lo expuesto se adicionará la parte resolutive de la sentencia proferida en el medio de control de la referencia y en dicho sentido se ordenará a la Nación-Rama Judicial pagar a la Administradora del Fondo de Pensiones en la que se encuentre afiliada la señora Aura Celmira Merchán Fino los aportes correspondientes al 30% del salario dejado de percibir y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y en dicho sentido complemente la certificación CLEBP.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEXTO** a la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedará así:

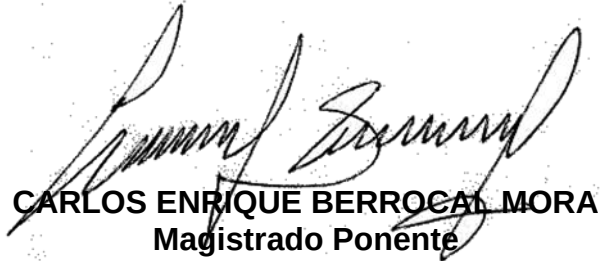
CUARTO: ORDENAR a la a la Nación-Rama Judicial PAGAR a la Administradora del Fondo de Pensiones en la que se encuentre afiliada la señora Aura Celmira Merchán Fino los aportes correspondientes al 30% del salario dejado de percibir y la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y en dicho sentido complemente la certificación CLEBP.



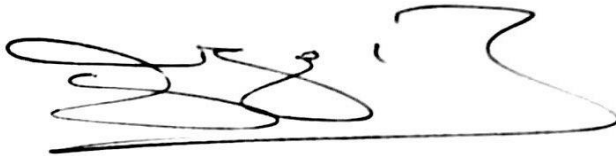
Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-00363-00
Demandante: Aura Celmira Merchán Fino
Demandado: Nación – Rama Judicial

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena a la secretaría ingresar el proceso al Despacho, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto.

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de abril de 2022 Acta No. 03



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01400-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FELIPE GARCIA ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

CORRECCIÓN DE AUTO

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria a través de auto aprobó la Conciliación Prejudicial solicitada por la parte demandante y aceptada por la entidad demandada (fls. 91 a 95), providencia que fue notificada el 24 de enero de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 96). La parte demandante solicitó la aclaración de la mencionada providencia dado que en la parte resolutive de la misma se digitó erróneamente el nombre del demandante en la providencia emitida (fls. 98)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(...) siendo que el verdadero nombre del demandante en este asunto es Felipe García Echeverri (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta que no obstante que la parte demandante se refirió en su solicitud que debía aclararse de la providencia antes señalada, por error en el nombre de la parte actora, sin embargo se establece que en realidad lo que quiso fue la corrección del citado proveído, dado que la aclaración es una figura procesal distinta y cuenta con una carga argumentativa diferente a la corrección de un simple error aritmético o por cambio de palabras, por ende la normativa aplicable para el presente caso sería el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:



Proceso: 25000-23-42-000-2019-01400-00

Demandante: Felipe García Echeverri

Corrección Auto

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre justamente de quien promueve el medio de control, el cual está consignado erróneamente en la parte resolutive del proveído antes citado. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el *sub lite*. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es el señor **Felipe García Echeverri** y no Pedro García Echeverri.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

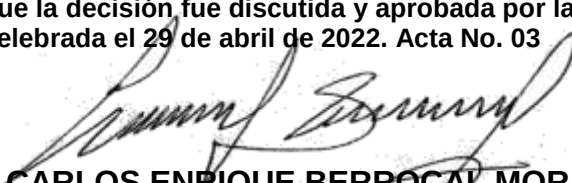
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, debiéndose entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es el señor **Felipe García Echeverri**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la referida providencia del 30 de noviembre de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la decisión fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de abril de 2022. Acta No. 03


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado